

Santiago, 7 de setiembre de 1909.—*Pedro Montt.—Enrique A. Rodríguez.*

Se autoriza la inversion de 300,000 pesos en la adopcion de medidas para combatir las enfermedades infecciosas.

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 9,489, de 11 de setiembre de 1909)

Lei núm. 2,200.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de trescientos mil pesos (\$ 300,000) en la adopcion de medidas para combatir las enfermedades infecciosas i para atender a los demas gastos que origine el servicio sanitario del país».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 7 de setiembre de 1909.—*Pedro Montt.—Enrique A. Rodríguez.*

Se autoriza la inversion de 20,000 pesos en atender a los gastos que demande la insercion en la prensa de Santiago de las sesiones del Senado.

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 9,489, de 11 de setiembre de 1909)

Lei núm. 2,201.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000), a fin de atender al gasto que demande la insercion en la prensa diaria de Santiago de las sesiones del H. Senado, en conformidad a las resoluciones que adopte la Comision de Policía Interior».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 7 de setiembre de 1909.—*Pedro Montt.—Enrique A. Rodríguez.*

Gratificacion al personal de la guardia del Senado

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 9,489, de 11 de setiembre de 1909)

Lei núm. 2,202.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese una gratificacion de treinta por ciento (30%) sobre los sueldos percibidos en el año 1908 al personal de la guardia del Senado».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 7 de setiembre de 1909.—*Pedro Montt.—Enrique A. Rodríguez.*

Transformacion de la ciudad de Santiago

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 9,493, de 16 de setiembre de 1909)

Lei núm. 2,203.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

TITULO I

Disposiciones jenerales

«Artículo 1.º La construccion de edificios, apertura, ensanche, union, prolongacion o rectificacion de calles, avenidas i plazas, como asimismo la formacion de nuevos parques i jardines en la ciudad de Santiago, se sujetarán a las disposiciones de la presente lei.

Art. 2.º El trazado de las calles, plazas i avenidas se sujetarán a las líneas fijadas en el plano aprobado por la Municipalidad, rectificado en conformidad a esta lei.

Art. 3.º La anchura mínima de las calles de la ciudad será de quince metros medidos entre las líneas de construccion de ambos lados.

La Municipalidad podrá acordar una anchura mayor cuando lo estime conveniente.

Art. 4.º El ancho que fija el artículo anterior se irá dando en cada calle o avenida de las existentes en conformidad a las reglas que se establecen en el título III de la presente lei.

Art. 5.º El terreno que deba entregarse a la vía pública segun el artículo precedente se distribuirá en conformidad al plano a que se refiere el artículo 2.º

TITULO II

De los permisos para edificar

Art. 6.º En la ciudad de Santiago nadie podrá edificar sin que previamente la autoridad municipal haya fijado la línea de la vía pública correspondiente al exterior del edificio.

A este requisito será necesario sujetarse, no sólo para edificar sino para reconstruir un edificio ya existente.

Art. 7.º Las líneas de que se trata en el artículo precedente se fijarán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente lei.

Art. 8.º Para los efectos de esta lei se entenderá por reconstruccion:

1. Rehacer completamente o en su mayor parte el edificio o cuerpo de edificio que se halle al costado de una vía pública.

2. Ejecutar en la parte o cierro exterior de la propiedad reparaciones, apertura o cierro de puertas o ventanas u otras obras que remuevan dicha pared o cierro en su totalidad o en mas de la mitad de su superficie.

3. Renovar totalmente o en su mayor parte el cimient o parte de la pared de la calle.

4. Levantar en el edificio un nuevo piso que cargue sobre el cierro o pared exterior, a no ser que para levantarlo no se trabaje en dicha pared obra alguna de refuerzo.

Los trabajos ejecutados dentro de un período

de cinco años se considerarán como uno solo para los efectos de lo establecido en el presente artículo.

Art. 9.º Cuando los edificios a que se refieren las disposiciones precedentes no ocupen toda la estension de la línea correspondiente a la vía pública se aplicarán estas reglas a la parte que se edifique.

Art. 10. Hasta la altura de tres metros sobre la acera respectiva, no podrá haber en el exterior de edificio alguno, columnas, pilastras, gradas, zócalos, umbrales, puertas, ventanas, balcones, miradores i en jeneral ninguna obra destinada a la seguridad, comodidad u ornato del edificio, que sobresalga espacio alguno fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haber mas arriba obras de aquella especie que sobresalgan mas de sesenta centímetros, fuera de dicho plano vertical.

La Direccion de Obras Municipales podrá autorizar la construccion de obras voladizas desde cuatro metros de altura i que se prolonguen tres metros fuera del plano vertical del lindero. Estas construcciones serán de metal con una techumbre de material incombustible i mal conductor del calor, que en ningun caso podrá servir de balcon.

Art. 11. Las esquinas de todo edificio cuyo ángulo sea inferior a ciento veinte grados, llevarán un ochavo que no podrá bajar de cuatro metros.

TITULO III

Reglas sobre espropiacion

Art. 12. Se declaran de utilidad pública todos los terrenos necesarios para llevar a efecto la transformacion de Santiago, en conformidad a las prescripciones de la presente lei.

Art. 13. La espropiacion de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse efectiva por las Municipalidades, cada vez que los propietarios obtengan las líneas para construir o reconstruir.

Podrá tambien la Municipalidad acordar, por los dos tercios de sus miembros, las espropiaciones necesarias para dar cumplimiento a esta lei, sin esperar la construccion o reconstruccion de los edificios.

Art. 14. Acordada por la Municipalidad la espropiacion de una estension de terreno, se procederá a ella en conformidad a la lei de 18 de junio de 1857, i para la determinacion del valor se tomará como base el que fije el rolde avalúos que rija para el cobro de la contribucion de haberes, sin perjuicio de las alteraciones que los peritos crean justificadas.

Art. 15. Cuando un propietario pida la línea para reconstruir o cuando sea obligado a demoler el edificio por su mal estado, no tendrá derecho a indemnizacion sino por el valor del terreno cedido a la vía pública.

Art. 16. Todo retazo de terreno que la Municipalidad asigne a un colindante, al fijar la línea

de una vía pública, deberá ser pagado cuando el propietario tome posesion de dicho retazo.

Art. 17. Si al hacerse una espropiacion quedaren terrenos sobrantes que, a juicio de los peritos nombrados, no fueren adaptables al uso que tenían ántes, la Municipalidad será obligada a comprar todo el predio si así lo exijiere el propietario.

Art. 18. La Municipalidad venderá en subasta pública los terrenos que hubiere adquirido en conformidad al artículo anterior, así como los que quedaren sobrantes despues de hechas las rectificaciones i ensanches verificados en conformidad a la presente lei, i aplicará su producido a la amortizacion extraordinaria de los boncs que hubiere emitido en conformidad al artículo siguiente.

Art. 19. La Municipalidad deudora emitirá boncs con los intereses i amortizacion que ella misma acordare i los venderá en licitacion pública para efectuar el pago de las espropiaciones a que diere lugar la presente lei.

La Municipalidad podrá hacer conversiones i amortizaciones cuando lo estime conveniente.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo establecido en la lei de 14 de setiembre de 1896 i en la parte pertinente de la lei de Municipalidades de 22 de diciembre de 1891.

Art. 20. Cuando la espropiacion de una propiedad fuere parcial, será de abono a la Municipalidad, en el pago del precio, el mayor valor que la parte no espropiada tomare a consecuencia de los trabajos a que la espropiacion se destina. En este caso, el propietario podrá exijir que se le espropie toda la propiedad.

Art. 21. Los terrenos i edificios fiscales quedan sometidos a las disposiciones de la presente lei.

Fuera de los casos de construccion o reconstruccion, no podrá entregarse al uso público parte alguna de los sitios de propiedad nacional destinados a objetos especiales sino con autorizacion del Presidente de la República.

TITULO IV

De las penas

Art. 22. El funcionario que diere una línea ilegal para construir o reconstruir incurrirá en una multa a beneficio municipal equivalente al 5% del valor estimado del edificio nuevo o reconstruido.

Se concede accion popular para hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 23. El que infrinjere alguna de las disposiciones de esta lei será penado con una multa de diez a quinientos pesos, a beneficio municipal, ejecutándose a su costa, si hubiere lugar a ello, las obras necesarias para hacer desaparecer la infraccion.

Las penas que se establecen en el inciso anterior serán aplicadas por el Juez Letrado de turno en lo Civil, previa citacion de las partes o del encargado de la obra en construccion, debiendo

el juez pronunciar su fallo en el plazo de quince días i se harán efectivas administrativamente por el Alcalde.

Se concede accion popular para el denuncia de las infracciones de la presente lei.

ARTÍCULO FINAL

Derógase el artículo 6.º de la lei de 25 de junio de 1874 sobre trasformacion de Santiago, en cuanto a los edificios que hayan tomado o tomen en lo sucesivo la línea que le corresponde.

La presente lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 7 de setiembre de 1909. — *Pedro Montt*.—*Enrique A. Rodríguez*.

Se incluyen varios ítem en la partida 11 del presupuesto del Ministerio del Interior

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL número 9,489, de 11 de setiembre de 1909 i reproducida en el núm. 9,497, de 22 del mismo mes i año).

Lei núm. 2,204.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Inclúyense en la partida 11 del presupuesto vijente del Ministerio del Interior los siguientes ítem:

Al Asilo de las Hermanas de la Providencia en Vicuña	\$ 4,000
A la Casa de la Providencia de Ovalle	5,000
A la Sociedad Protectora de la Infancia de Valparaiso	12,000
A la Casa de Santa Ana de Valparaiso	6,000
Al Asilo Maternal de las Cunas, establecido en la calle de Echáurren, en Santiago	10,000
Al Asilo del Patronato de San Vicente, en la calle de Santa Rosa núm. 635, rejentado por la hermana Antonia	3,000
Al Asilo-taller del Purísimo Corazon de María, en Santiago	6,000
Al Asilo de Huérfanos del terremoto, a cargo de la Sociedad de Santa Filomena	6,000
Asignacion a las monjas de caridad que tienen su establecimiento en la calle de Veintiuno de Mayo, en Santiago	9,000
A las hermanas de caridad de la calle del Dieciocho, de Santiago, para el sostenimiento del Asilo-taller de Huérfanos	3,000
A la Casa de Huérfanos de la Verónica, establecida en Santiago	3,650
Para mantener en Curicó una Casa de Asilo de la Infancia i Cunas, a cargo de las monjas mercedarias	10,000
A la Casa de Huérfanos sostenida en	

Talca por las Hijas de San José, protectoras de la infancia	8,000
A la Casa de la Providencia de Lináres, rejentada por las monjas de la Providencia	2,000
A la Casa de Huérfanos de San José de Puerto Montt	5,000

ASILO DE ANCIANOS

A las Hermanitas de los Pobres de Santiago, establecidas en la calle del Carmen	8,000
A las Hermanitas de los Pobres de Santiago, establecidas en la calle de San Pablo	4,800
A las Hermanitas de los Pobres de Concepcion	8,000

OTROS ASILOS

A la Hospedería de San Rafael, establecida en Santiago	\$ 3,000
A las Hermanitas de Caridad de San Vicente de Paul, para el asilo de la calle de Castro de Santiago	4,000
Al Monasterio del Buen Pastor, para su sostenimiento i gastos de transporte	8,250
Al Asilo de Indíjenas de la Santa Familia, en la ciudad de La Union	2,000
Al Asilo de Indíjenas de las Hermanas de la Santa Cruz, en el pueblo de Río Bueno	3,000
A la Congregacion de la Santa Cruz, dedicada a la atencion de enfermos a domicilio	3,000
A la Casa de Beneficencia de Caridad	500
Al Superior i cinco misioneros de la Casa Central de Lazaristas, a razon de setecientos veinte pesos (\$ 720) anuales cada uno	4,320
Al Centro Cristiano de Tarapacá	5,000
Al Asilo de Indíjenas de las monjas de la Providencia de Temuco	15,000

ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA DE SEÑORAS

A la Sociedad de Beneficencia de Señoras de Copiapó	\$ 4,000
A la Casa de Asociacion de Señoras de San Vicente de Paul	600

CONGREGACIONES DE HERMANAS DE CARIDAD, MISIONEROS I OTROS

A la Casa Central de Hermanas de Caridad, por asignacion de trescientos sesenta pesos al año, a cada una de las dos hermanas que residen en ella, de las seis que tienen a su cargo el Hospicio i de las cuatro que están encargadas del hospital de Valparaiso	\$ 7,920
A la Casa Central de Hermanas de Caridad para gastos de trasportes i fletes	500
Para pasaje de las monjas de la Inma-	